


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Bryan Guevara Gómez		
Fecha/hora gestión	11/08/2025 09:27	Fecha/hora resolución	11/08/2025 11:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001578
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0058700001	Nombre Institución	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Descripción del procedimiento	Compra de Perfil de Hierro (Tubo Estructural), según Demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000858 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	29/07/2025 21:36	SULING LI CHENG	ORIENTAL FASHION W. & L. LIMITADA	Rechazo de plano (Ley) ▾	Por falta de fundament ▾

Resultado del acto final	No aplica ▾
---------------------------------	-------------

3. *Resultando

I.- Que el día veintinueve de julio de dos mil veinticinco, la empresa **ORIENTAL FASHION W Y L LTDA**, interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final del procedimiento 2025LY-000007-0058700001, promovido por el **CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL** para la compra de Perfil de Hierro (Tubo Estructural), según Demanda.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000858 - ORIENTAL FASHION W. & L. LIMITADA

I.- HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Argumento de las partes. Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR ORIENTAL FASHION W Y L LTDA Y LA SUPUESTA INCORPORACIÓN EXTEMPORÁNEA DE ESPECIFICACIONES ESENCIALES DE LA OFERTA. De conformidad con el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), corresponde a esta Contraloría General de la República disponer, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su interposición, la tramitación del recurso de apelación o su rechazo por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta. Para ello, el primer paso consiste en determinar si la empresa recurrente ostenta legitimación para recurrir, conforme al artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano cuando el recurrente carezca de legitimación o no acredite su mejor derecho. Este requisito se complementa con los artículos 261 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLCP), que establecen que el recurso de apelación solo puede interponerse por quien haya presentado oferta y acredite un interés legítimo, actual, propio y directo, entendiéndose que la legitimación implica demostrar la potencialidad de mejor derecho en una eventual nueva adjudicación.

En este sentido, en el presente caso correspondía al recurrente demostrar la existencia de elementos que, de ser acogidos en el análisis de fondo, conduzcán a la nulidad del acto final y a la eventual adjudicación a su favor. Ello bajo el entendido de que tal nulidad únicamente procede si se constata la omisión de formalidades sustanciales o la existencia de vicios que generen indefensión. Con este marco, se aborda el análisis del recurso interpuesto y de los argumentos en que se sustenta.

Como punto de partida, la Administración licitante promovió la Licitación No. 2025LY-000007-0058700001 para la adquisición de perfil de hierro (tubo estructural), bajo la modalidad de entrega según demanda. El recurrente sostiene que la oferta adjudicada para la partida 3 incumplió condiciones técnicas esenciales, en razón de: (i) ausencia del certificado de calidad del galvanizado, (ii) falta de evidencia de tapa soldada, (iii) inexistencia de mención a huecos de $\frac{3}{8}$ " en ambas caras, (iv) ausencia de cobertura galvanizada en soldaduras y perforaciones, (v) ficha técnica ambigua y deficiente, y (vi) incumplimiento dimensional del producto ofertado. Afirma que el adjudicatario no incorporó en la oferta original las especificaciones técnicas requeridas, sino que las añadió hasta la etapa de subsanación, lo que, a su juicio, constituye una mejora sustancial no permitida y contraria a los principios de completitud de la oferta, igualdad entre oferentes y seguridad jurídica.

No obstante, del examen integral del recurso se advierte que la parte apelante no desarrolla de forma fundamentada y razonada en su escrito la supuesta vulneración a los principios de igualdad entre oferentes y seguridad jurídica que invoca. En efecto, su argumentación se limita a enunciar los supuestos incumplimientos técnicos y a referenciar, como único sustento probatorio, la ficha técnica presentada por la empresa adjudicataria y la subsanación realizada, sin efectuar un ejercicio de interpretación de su contenido ni demostrar, con base en parámetros objetivos, que de ella se derive de manera inequívoca el incumplimiento alegado.

Adicionalmente, el recurso no incorpora un análisis de trascendencia que permita acreditar que las deficiencias señaladas constituyen errores no subsanables en los términos previstos por el artículo 135, inciso h) del Reglamento a la Ley N.º 9986. Por el contrario, el apelante formula una interpretación propia de dicho artículo sin aportar precedente o sustento técnico-jurídico que la respalde. Tampoco expone por qué, de comprobarse las diferencias técnicas descritas, estas no podrían ser corregidas mediante el mecanismo de subsanación, ni justifica de qué manera tales aspectos afectarían la admisibilidad de la oferta adjudicada, al punto de concluir la aplicación de lo previsto en el artículo 134 del mismo reglamento para su descalificación. Por último, del análisis del recurso se constata que la parte recurrente omite rebatir, de forma puntual y con sustento técnico-jurídico, la valoración efectuada por la Administración sobre la procedencia de la solicitud de subsanación y la posterior aceptación de la oferta.

En este punto, resulta de importancia señalar que el artículo 262 de la Ley General de Contratación Pública dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso. De lo anterior se desprende que correspondía al recurrente justificar, mediante una adecuada fundamentación, el incumplimiento de la oferta adjudicataria. La carga de la prueba recae en quien recurre y constituye un elemento esencial al momento de interponer su acción ante esta sede. Dicho de otro modo, además de desarrollar y fundamentar sus alegatos, el apelante debía aportar y desarrollar la prueba de manera que permitiera comprobar la existencia de un vicio en la oferta adjudicataria.

Por otra parte, el apelante no efectúa un análisis de trascendencia respecto del incumplimiento que imputa. No basta con señalar una eventual infracción técnica, sino que corresponde acreditar que esta reviste tal gravedad que justifica la exclusión de la oferta, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento a la LGCP, que prevé la descalificación únicamente cuando la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales del pliego de condiciones o ser sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no conducen a la exclusión de la oferta. En consecuencia, correspondía al apelante aportar prueba y fundamentación técnico-jurídica que permitiera demostrar que la Administración no realizó una valoración adecuada de la oferta adjudicada, identificando y rebatiendo con precisión la inconsistencia que observaba en la decisión de solicitar la subsanación de los requisitos, así como el error que, a su juicio, cometió la Administración en la evaluación de la oferta.

En ese sentido, este Despacho no cuenta con los elementos suficientes, ni un adecuado desarrollo mediante el cual el recurrente acreditara un mal proceder por parte de la Administración al momento de realizar la valoración de la oferta y la trascendencia de los requisitos técnicos incumplidos que concluye a la no procedencia de la subsanación de los mismos. Sobre el tema este Despacho señaló en la resolución R-DCA-SICOP-01614-2023, lo siguiente: "(...) En relación con la trascendencia en la fase recursiva esta Contraloría General mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 ha indicado lo siguiente: "C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (...) De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia

del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (...)."

En consecuencia, al no haber acreditado la parte recurrente, mediante prueba idónea y argumentación razonada, que la oferta adjudicataria incumple requisitos técnicos esenciales, ni haber rebatido de manera puntual la valoración técnica realizada por la Administración ni justificado la trascendencia del incumplimiento que alega, este Despacho constata que el recurso carece de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo anterior, procede **rechazar de plano** el recurso interpuesto por falta de fundamentación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 88 y 97 de la LGCP, así como 245 inciso c), 246, 261 y 262 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2025 09:40	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2025 09:56	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2025 11:37	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01503-2025	Fecha notificación	11/08/2025 12:13